

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-001-2017-00232-01
Accionante	WILSON HERRERA DÍAZ
Accionado	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – COLPENSIONES – FONDO DE PENSIONES PORVENIR – MINISTERIO DE VIVIENDA
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Derecho de petición – Carencia actual del objeto por hecho superado</i>

### I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha 11 de octubre de 2017<sup>1</sup>, dictado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción adelantada contra la **Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar; Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; Fondo de Pensiones PORVENIR; Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.**

### II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró el señor **WILSON LEOPOLDO HERRERA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9090035.

### III.- ACCIONADA

La acción está dirigida en contra de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOLÍVAR; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; FONDO DE PENSIONES PORVENIR; MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.**

<sup>1</sup>Fols. 52 - 58 Cdno 1

#### **IV.- ANTECEDENTES**

##### **4.1.- Pretensiones<sup>2</sup>.**

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones, las cuales se resumen así:

*“PRIMERO. Tutelar los derechos constitucionales fundamentales DERECHO DE PETICION y a la SEGURIDAD SOCIAL, los cuales están siendo conculcados pro la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOLÍVAR, FP PORVENIR Y COLPENSIONES*

*SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la accionada a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo que resuelva la presente acción de tutela, de respuesta a la petición presentada el día 18 de julio de hogaño y que posteriormente fue remitido por competencia el día 11 de agosto de 2017 a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar.*

*TERCERO. Paralelo a lo anterior, solicito se ORDENE a la accionada remitir la certificación del tiempo laborado en la Rama Judicial al Ministerio de Hacienda Y Crédito Público y a AF PORVENIR S.A., lo anterior con el fin de que el primero se sirva a emitir el respectivo bono pensional y el segundo a autorizar el pago de la devolución de saldos.”*

##### **4.2.- Hechos<sup>3</sup>.**

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Manifiesta la parte actora que, elevó derecho de petición el 18 de julio del año 2017 ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante correo certificado, siendo recibido el 19 de julio de la misma anualidad. En la referida petición, solicitó la certificación del tiempo laborado en el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana y en la Rama Judicial, como citador del Juzgado 7 Civil Municipal de Cartagena, creado por el Decreto presidencial No. 300 del mes de julio de 1969, constatable en los archivos

---

<sup>2</sup>Fol. 2 cdno 1

<sup>3</sup>Fls. 1-5 cdno 1

correspondientes de la Dirección de Impuestos Nacionales, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda de la anualidad antes mencionada, además de ser la responsable de realizar los pagos correspondientes.

Afirma el accionante que, mediante oficio de fecha 26 de julio del año 2017, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, le informó que le dio traslado de la solicitud presentada al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, como quiera que, la competencia para expedir la información del tiempo laborado en el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana y a la Rama Judicial.

Sustenta entre tanto la parte demandante que, la solicitud presentada el 18 de julio de 2017, fue remitida al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar con código EXTCSJBO17-1719 del 2 de agosto de la misma anualidad, la cual fue estudiada por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar en sesión de 10 de agosto de 2017, enviándose por competencia a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

Arguye por otra parte que, mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2017, el Dr. Iván Eduardo Latorre Gamboa, presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, le informa que la solicitud presentada ante su despacho fue remitida a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar la misma fecha, por ser asunto de competencia de esta última.

Así las cosas, argumenta que no ha tenido respuesta de fondo y oportuna del derecho de petición elevado de parte de las entidades pertinentes, en cuya competencia recae la información solicitada y la tenencia de los aportes pensionales, esto es, Ministerio de Hacienda, Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bolívar, FP Porvenir, Colpensiones. Esto conlleva a la imposibilidad de la FP Porvenir de autorizar la devolución de saldos que tramita el actor.

Concluye explicando que, la información solicitada también fue requerida por Porvenir S.A., al, Ministerio de Hacienda, sección de Bono Pensional a través de su operador CENISS, sin embargo, no han emitido la información correspondiente. Por lo tanto y por ser una persona de 63 años de edad, no

cuenta con muchas opciones para para conseguir trabajo y a la fecha no goza de pensión, contando de este modo con el dinero ahorrado para vivir en condiciones dignas.

#### **4.3.- Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar – Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena<sup>4</sup>**

La entidad accionada en el informe rendido manifestó que, si bien el accionante radicó petición ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar el 2 de agosto de 2017, solicitando la expedición de certificado laboral en el que constara que se desempeñó como citador del Juzgado 07 Civil Municipal de Cartagena hasta el mes de septiembre de 1973, dicha solicitud fue trasladada por Competencia a la Dirección Seccional de Administración Judicial el 14 de agosto de 2017 mediante oficio CSJBOOP17-845, teniendo en cuenta lo decidido en sala del Consejo Seccional el 10 de agosto de 2017.

Expuso entre otras cosas que, el Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, mediante su asistente administrativa Carmen Amelia Corchuelo, dio respuesta a la petición elevada por el accionante en fecha 05 de octubre de 2017, entregándole el certificado requerido en medio magnético, al correo electrónico aportado en la petición radicada.

Finaliza solicitando la declaratoria de hecho superado frente a la acción constitucional instaurada, como quiera que, la Dirección de Administración Judicial de Cartagena a través del Área de Talento Humano, dio respuesta a lo solicitado.

#### **4.4.- AFP PORVENIR S.A.<sup>5</sup>**

En la contestación allegada, la entidad accionada afirmó que el hoy demandante, no ha radicado ante ella derecho de petición, al cual hace referencia. Por tanto, no existe legitimación en la causa para vincular a Porvenir a la acción de tutela en cuestión, pues la entidad que debe resolver la petición elevada por el accionante es la Dirección Seccional de

---

<sup>4</sup> Fol. 26 Cdno 1

<sup>5</sup> Fol.s 33 – 34 Cdno 1

Administración Judicial de Bolívar, como quiera que fue ante esta que se radicó la solicitud.

De otra parte, precisó la Administradora que ante ésta, el señor Wilson Leopoldo Herrera Díaz no ha radicado solicitud alguna de Normalización de historia laboral ni devolución de saldos. Así las cosas, sustenta que Porvenir S.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor.

Concluye exponiendo la accionada que, en su proceso de intermediación, notificó al accionante mediante comunicado de fecha 25 de mayo de 2017, le fue indicado que también se solicitó tiempos laborados, sin que haya sido emitida respuesta.

#### **4.5.- Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES<sup>6</sup>**

La administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en el informe rendido expresó que, revisado los sistemas de información que tiene Colpensiones, constató que no se encuentra petición presentada por el señor Wilson Leopoldo Herrera Díaz en relación a certificación del tiempo laborado en la Rama Judicial al Ministerio de hacienda y Crédito y a AFP Porvenir S.A., además de no plasmar en el escrito de tutela evidencia alguna de un medio de prueba que controvierta el hecho.

Por lo anterior, aduce que el hecho vulnerador no se ha configurado, toda vez que, el derecho pensional no ha sido reclamado ante la entidad y Colpensiones no ha tenido oportunidad para pronunciarse dentro de los términos de Ley; así como también solicita la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional de tutela, como quiera que, el señor Wilson Leopoldo Herrera Díaz acudió a la vía de tutela para obtener respuesta a su petición sin haber elevado por lo menos una solicitud.

#### **4.6.- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio<sup>7</sup>**

El ministerio de vivienda en el informe presentado, puso de presente la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues considera no existir presupuestos fácticos y jurídicos que

---

<sup>6</sup> Fols. 42 – 469 Cdno 1

<sup>7</sup> Fols. 73 – 76 Cdno 1

fundamenten tal trasgresión, como quiera que la entidad dio respuesta a la solicitud presentada por el hoy demandante, en los términos legales previstos para ello.

#### **V.- FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha once (11) de octubre de 2017<sup>8</sup>, resolvió tutelar los derechos fundamentales de petición del señor Wilson Leopoldo Herrera Díaz, por encontrarlos conculcados por Porvenir S.A., y en consecuencia ordenó a la entidad referida que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo citado, resolviera de fondo la petición formulada por el accionante en fecha 17 de julio de 2017.

De igual forma, la Juez de primera instancia decidió declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, frente a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar y negar las demás pretensiones contenidas en la acción de tutela de la referencia.

#### **VI.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

En el escrito de impugnación<sup>9</sup>, manifiesta el accionante que si bien la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, dio respuesta frente a la petición elevada en fecha 02 de agosto del año 2017 ante el Consejo Superior de la Judicatura, la cual fue notificada por correo electrónico del 05 de octubre de 2017, lo cierto es que la misma no satisface lo solicitado en la petitoria, como quiera que no fue emitida en los formatos No. 1, 2 y 3 (B), formatos que son los utilizados por las entidades públicas para expedir las certificaciones de tiempo de servicio y/o laborado, salarios, dirigidas para la liquidación de bonos pensionales o de pensiones.

Así las cosas, sostiene que no puede ser declarada la carencia actual del objeto por hecho superado, pues la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, toda vez que, la certificación recibida por la entidad accionada no es idónea para continuar con el trámite de devolución de saldos ante la AFP Porvenir S.A.

---

<sup>8</sup> Fols. 52 – 58 Cdno 1

<sup>9</sup> Fols. 63 – 64 Cdno 1

Concluye solicitando que sea modificada parcialmente la decisión tomada en el fallo de primera instancia de fecha 11 de octubre de 2017, específicamente el numeral tercero, y en consecuencia se ordene a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar emitir en el término de 48 horas la certificación solicitada en los formatos No. 1, 2 y 3(B) indicando el tiempo de servicio y/ laborado, salarios (base o mes a mes).

#### **VII.- RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por auto de fecha 20 de octubre de dos mil diecisiete (2017)<sup>10</sup>, proferido por el Juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el 29 de enero de 2018<sup>11</sup>, siendo finalmente admitido por esta Magistratura el 30 de enero de la misma anualidad<sup>12</sup>.

#### **VIII.- CONSIDERACIONES**

##### **8.1.- Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

##### **8.2.- Problema jurídico**

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

*¿Existe hecho superado cuando en el trámite de la acción constitucional de tutela, la entidad accionada demuestra haber dado respuesta de fondo y congruente a lo solicitado por el accionante en el derecho de petición elevado ante la demandada?*

---

<sup>10</sup> Fol. 69 Cdno 1

<sup>11</sup> Fol. 3 cdno 2

<sup>12</sup> Fol. 5 cdno 2

Para arribar al problema jurídico abordaremos el siguiente hilo conductor; (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición; (iii) carencia actual de objeto por un hecho superado (iv) caso en concreto.

### **8.3.- Tesis de la Sala**

La Sala confirmará el Numeral Tercero de la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena en fecha 11 de octubre de 2017, toda vez que, la Dirección Seccional de Administración de Justicia – Bolívar, dio respuesta de fondo y congruente a lo señalado en la petitoria elevada por el accionante ante aquella, por lo que ocurre el fenómeno de la carencia actual del objeto por un hecho superado.

De igual forma, procederá a confirmar los demás apartes de la sentencia antes referidos, como quiera que, le asiste razón a la *a quo* en precisar que existe vulneración del derecho fundamental de petición del actor por parte de la AFP Porvenir, pues no hay constancia de respuesta enviada y recibida por el señor Wilson Leopoldo Herrera Díaz o quien éste haya delegado para tal función.

### **8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

#### **8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna Resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de

hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

#### **8.4.2.- Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.**

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, *"la autoridad debe informar esta circunstancia al*

*interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Artículo 14 C.P.A.C.A., sustituido por la Ley 1755 de 2015).*

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

*"(...)4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado <sup>13</sup>, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)<sup>14</sup>.*

<sup>13</sup> Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>14</sup> En múltiples oportunidades la Corte se ha pronunciado sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, para tal efecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-012/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-419/92, MP: Simón Rodríguez Rodríguez; T-172/93, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T306/93, MP: Hernando Herrera Vergara; T-335/93, MP: Jorge Arango Mejía; T-571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-529/95, MP: Fabio Morón Díaz; T-604/95, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-614/95, MP: Fabio Morón Díaz; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-307/99, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T116/01, MP(E): Martha Victoria SÁCHICA Méndez; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-396/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-418/01, MP: Marco Gerardo Monroy

*De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión<sup>15</sup>.*

*4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición <sup>16</sup>entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y especialmente publicidad y celeridad según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.*

*4.2.1. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones<sup>17</sup>.*

*4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades<sup>18</sup>.*

*En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares<sup>19</sup>.*

---

Cabra; T-463/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-537/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-565/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra ; T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T-481/92, MP: Jaime Sanin Greiffenstein; T-159/93, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-056/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-076/95, MP: Jorge Arango Mejía; T-275/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; y T-1422/00, MP: Fabio Morón Díaz.

<sup>15</sup>Sobre la vigencia de otros derechos fundamentales que pueden garantizarse a través del derecho de petición pueden verse las sentencias T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>16</sup>Mediante sentencia C- 818 de 2011 esta Corporación advirtió que la declaratoria de inexecuibilidad inmediata de los Artículos del Título II de la Ley 1437 de 2011, reglamentarios del derecho de petición, tendría graves efectos en materia de protección de este derecho fundamental, por cuanto a partir de su vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, se produciría un grave vacío legal con incidencia directa en el goce de dicha garantía.

<sup>17</sup> Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30. Su parágrafo también señala que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de la dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

<sup>18</sup> Decreto 01 de 1984: Artículo 31. Deber de Responder las Peticiones. "Será deber primordial de todas las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra el Artículo 45 de la Constitución Política mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comedidos, se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades."

<sup>19</sup>Texto Original de la Ley 1437 de 2011: "Artículo 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria." En consecuencia, la Corte Constitucional difirió los efectos del fallo al 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.

4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales<sup>20</sup> resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada. (Subrayado fuera del texto original)

4.5.2. Respecto de la oportunidad<sup>21</sup> de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

<sup>20</sup>En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

<sup>21</sup>Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesay la T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido.

4.5.2.2. *En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.*

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado<sup>22</sup>. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.<sup>23</sup>(Subrayado fuera del texto original)

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria<sup>24</sup> de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

<sup>22</sup>Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>23</sup> 16 Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>24</sup> Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Subrayado fuera del texto original).

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse

---

de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

*como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información" (...).*

#### **8.6.- Carencia actual de objeto por un hecho superado**

El objetivo de la acción de tutela, como antes se dijo, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En ese sentido, cuando en el curso de la acción de tutela la vulneración a las garantías o derechos constitucionales cesa, pierde fuerza el pronunciamiento de fondo que pueda proferir el juez de tutela, toda vez que está imposibilitado de emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, por existir "hecho superado"<sup>25</sup> y, por tanto, carencia actual del objeto.

En efecto, existe abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>26</sup>, en donde ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado, se origina cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-570 de 1992<sup>27</sup>, esa Corte señaló que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada. De esta manera, el accionante carece de interés jurídico en tanto que, al no existir el sentido y objeto del amparo, habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, sobre este tópico la Corte, ha establecido:

---

<sup>25</sup> Cfr. Sentencia T- 597 de 2008 M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Que sobre el tema dijo: "El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-082 de 2006(5), en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducta entonces a la carencia actual de objeto. Así mismo, en la Sentencia T-630 de 2005(5), en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar".

<sup>26</sup> Al respecto se pueden consultar entre otras: T-722/03, T-523/06, T-856/07, T-267/08, T-576/08, T-091/09.

<sup>27</sup> M.P. Jaime Sanín Greiffenstein

*"La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío"*<sup>28</sup>.

Con igual sentido, en la sentencia T-722 de 2003 precisó:

*"i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.*

*ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna."*

Se observa entonces que, la decisión del juez de tutela carecería de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado origen para que el sujeto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido el peligro o perjuicio a los derechos fundamentales. Es por eso pertinente examinar cada caso para verificar, si efectivamente se encuentra frente a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Téngase al respecto la sentencia T-146 de 2012, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la que se dijo:

---

<sup>28</sup> T-570 de 1992

*“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”*

Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto cualquier expresión frente al derecho fundamental invocado.

#### **8.5.-Caso concreto**

En el presente asunto se tiene que el accionante solicita la protección de sus derechos de petición y seguridad social, como quiera los considera conculcados por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, Colpensiones y la AFP Porvenir.

#### **8.6.- Hechos Relevantes Probados**

- Oficio de Traslado por competencia a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, emitido por parte del Ministerio de Hacienda – Grupo de Historias Laborales. (Fol. 6 Cdno 1)

- Respuesta de derecho de petición al señor Wilson Leopoldo Herrera Díaz, emitida por el Ministerio de hacienda. (Fol. 7 Cdno 1)
- Derecho de petición de fecha 17 de julio de 2017 elevado ante Porvenir, por parte del señor Wilson Herrera Díaz por conducto de apoderada. (Fols. 8 – 9 Cdno 1)
- Cedula de Ciudadanía del señor Wilson Leopoldo Herrera Díaz (Fol. 10 Cdno 1)
- Copia de correo electrónico de remisión de derecho de petición del Consejo Seccional – Bolívar a la Directora Seccional de Administración Judicial. (Fol. 13 Cdno 1)
- Copia de solicitud hecha por el accionante a la Dirección Seccional de Administración judicial, donde solicita nueva respuesta de la certificación de periodos de vinculación laboral para liquidación y emisión de bonos pensionales y pensiones, recibida en fecha 05 de octubre, para que le sea expedida en formato No. 1 (Fol. 24 Cdno 1)
- Respuesta de derecho de petición de fecha 14 de agosto de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. (Fols. 14 Cdno 1)
- Derecho de petición de julio de 2017, elevado por el señor Wilson Leopoldo Herrera Díaz al Ministerio de Hacienda sección de bonos pensionales. (Fol. 22 Cdno 1)
- Guía No. 999036854795 de la empresa de Correspondencia Deprisa de fecha 21 de julio de 2017. (Fol. 23 Cdno 1)
- Derecho de fecha 02 de agosto de 2017, elevado por el señor Wilson Leopoldo Herrera Díaz, ante el Consejo Seccional de la Judicatura. (Fol. 29 Cdno 1)
- Copia de la respuesta de petición, por conducto de correo electrónico de fecha 05 de octubre de 2017, por parte de la asistente administrativa de la oficina de talento humano del Consejo Seccional de Administración Judicial – Cartagena, dirigida al señor Wilson Leopoldo Herrera Díaz. (Fols. 30 – 31 Cdno 1)

- Certificado de cargo desempeñado del señor Wilson Leopoldo Herrera Díaz, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Dirección Seccional de la Rama Judicial de Bolívar – Archivo Central de la Dirección de Administración Judicial Seccional Cartagena. (Fol. 32 Cdno 1)
- Respuesta de Derecho de petición por parte de la AFP Porvenir, dirigida al señor Wilson Leopoldo Herrera Díaz. (Fol. 35 – 36 Cdno 1)
- Respuesta de solicitud de certificado laboral en los formatos establecidos para trámite de pensión y/o bono pensional correspondiente al tiempo de servicio prestado liquidado por el instituto de crédito territorial – I.C.T., emitido por el Ministerio de Vivienda y dirigido al señor Wilson Leopoldo Herrera Díaz (Fol. 48 Cdno 1)
- Certificado de Información Laboral del señor Wilson Leopoldo Herrera Díaz, emitido por el Grupo de Talento Humano del Ministerio de Vivienda (Fols. 49 – 50 Cdno 1)
- Guía No. RN811275705CO, de la empresa de servicios postales nacionales S.A. 472 (Fol. 80 Cdno 1)

#### **8.7.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial**

A este punto, se tiene que en efecto la acción constitucional de tutela se encuentra dirigida a que sean protegidos los derechos fundamentales de petición y seguridad social, a fin que le sea ordenado a las entidades accionadas dar respuesta a la petición presentada el 18 de julio del año 2017, remitida por competencia a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar; así como también, le sea ordenado a las demandadas remitir certificación de tiempo laborado en la Rama Judicial al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a AFP Porvenir S.A., para que se emita a su favor bono pensional y la autorización de la devolución de saldos.

Así las cosas es importante señalar que, mediante oficio de fecha 26 de julio de 2017 visible a folios 6 y 7 del cuaderno No. 1 del expediente de la referencia, el Ministerio de Hacienda, remitió la solicitud elevada por el hoy actor al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, toda vez que, la competencia para darle contestación a la petitoria recaía sobre ésta, pues se

encontraba destinada a brindar información sobre el tiempo laborado en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana y a la Rama Judicial.

Ante lo anterior, advierte esta Sala que el Ministerio de Vivienda emitió certificado de información laboral a través del Grupo de Talento Humano, en respuesta a lo solicitado por el señor Herrera Díaz, constatable a folios 48 a 50 del cuaderno No. 1 del expediente bajo estudio, siendo entregado a través de la empresa de servicios postales nacionales S.A. 472<sup>29</sup>. Así pues, respecto a la vinculación hecha por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, en el auto admisorio de primera instancia<sup>30</sup> al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se tiene que el referido Ministerio dio respuesta oportuna y de fondo a la petición elevada por el accionante.

De otro lado, y en relación a lo señalado por el tutelante en el libelo introductorio de la acción en comentario frente a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, es preciso decir que si bien, la parte accionante elevó derecho de petición ante el Consejo Seccional de la Judicatura – Bolívar, la misma fue remitida por competencia a la Dirección Nacional de Administración Judicial, mediante oficio CSJBOOP17-845 de fecha 14 de agosto de 2017 (visible a folio 14 del Cdno No. 1 del expediente).

Por lo antes dicho, la Dirección Seccional de Administración Judicial – Bolívar, a través del Archivo Central seccional Cartagena procedió a certificar el día 05 de octubre de 2017<sup>31</sup>, la vinculación a la Rama Jurisdiccional en el Distrito Judicial de Cartagena, razón por la que frente a ésta en un principio no habría lugar a emitir pronunciamiento alguno.

Sin embargo, en el escrito de impugnación, la parte accionante puso de presente que la respuesta dada por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, no satisface lo solicitado en el derecho de petición instaurado, pues la certificación emitida no estaba en los formatos No. 1, 2 y 3 (B), los cuales por disposición del artículo 3 del decreto 13 de 2001 son los utilizados por las entidades públicas para expedir las certificaciones de tiempo de servicio. Empero, revisada la petitoria elevada por el actor, no da cuentas esta Sala que el actor haya solicitado la certificación de tiempo laborado en la rama judicial, con las especificaciones mencionadas en el escrito de

---

<sup>29</sup> Fol. 80 Cdno 1

<sup>30</sup> Fol. 17 Cdno 1

<sup>31</sup> Fol. 32 Cdno 1

impugnación, razón por la cual no se podría por esta Corporación estimar que la respuesta dada por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, no se encuentra de fondo y congruente a lo solicitado por el hoy accionante.

Aunado a lo anterior, es posible verificar que a folio 24 del cuaderno No. 1 del expediente de la referencia, el hoy accionante, en respuesta a la certificación recibida por parte de la Dirección de Administración de Justicia el 05 de octubre del 2017, solicitó que el certificado emitido por el Jefe de Archivo de la Rama Judicial de Cartagena, fuese emitido en formato No. 1, como quiera que, este es el utilizado para expedir certificación de periodos de vinculación laboral para liquidación y emisión de Bonos pensionales y pensiones.

Todo ello para expresar que, la tutela en cuestión fue instaurada por el señor Wilson Leopoldo Herrera Díaz cuando aún no habían transcurridos los 15 días hábiles de que trata las normas citadas previamente en el acápite del marco normativo y jurisprudencial de la presente providencia, razón por la cual, se considera un hecho sobreviniente a lo pretendido, y aún más, a lo fallado por la *a quo*, toda vez que, la sentencia de primera instancia fue proferida el 11 de octubre de 2017, fecha en la que el término para dar contestación a la petitoria elevada por el actor a la hoy demandada, no se había vencido.

A este punto, es menester afirmar que, resultaría equivocado por este Tribunal hacer un juicio de valor frente al fallo de primera instancia en lo que atañe a la declaratoria de carencia actual por hecho superado por encontrar satisfecho el derecho de petición del demandante por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, como quiera que, no pudo ser objeto de pronunciamiento por parte de la *a quo*, pues la demandada emitió respuesta de conformidad a lo señalado en el derecho de petición instaurado.

De tal modo, es de concluir por esta Sala, que le asiste razón a la Juez Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, en cuanto a lo argumentado en el fallo de primera instancia de fecha 11 de octubre de 2017, en razón a que es posible determinar la carencia actual del objeto por hecho superado frente a la demandada Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar.

### 8.8.- Conclusión

Colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico planteado es positiva, por cuanto la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, dio respuesta de fondo y congruente a lo solicitado por el peticionario, hoy accionante, en la solicitud elevada ante la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia proferida el once (11) de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la presente acción de tutela.

**SEGUNDO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen del diligenciamiento.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 13 de la fecha.*

#### LOS MAGISTRADOS

#### MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS      LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No.13-001-33-33-001-2017-00232-01)